

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003014 2022-0136-00

DEMANDANTE: ASTRID MARIELA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR

DEMANDADO: ANTONIO JESUS ARIZA QUINTERO Y WILSON EDGARDO DIAZ PARDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto fechado ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), que dispuso rechazar la presente demanda. Inicialmente se tendrán en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La señora Astrid Mariela Hernández Villamizar, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores Antonio Jesús Ariza Quintero y Wilson Edgardo Díaz Pardo, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero como capital y los intereses, conforme a la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Este juzgado, por auto del 25 de marzo de 2022, resolvió inadmitir la demanda, por considerar que debería incluir: (i) acápites de competencia referida con la cuantía y el factor territorial; (ii) liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda y (iii) dentro del poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de subsanación de la demanda, y mediante proveído del 08 de abril de 2022, el despacho resolvió rechazar la demanda en razón a que no daba cuenta de la liquidación de crédito con ilustración de los intereses causados al tiempo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el recurrente expone que, aporlo la liquidación de crédito conforme al numeral segundo del auto en mención “ (...) Señale y precise en el libelo de la demanda acápites de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía (...)”.

Por lo anterior, solicita la parte demandante, se reponga el auto que rechazó la demanda y se libere mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares.

De la solicitud de reposición se dio traslado conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso y lo prevé el artículo 110 ibidem, tal y como se aprecia en el sistema de siglo XXI.

3. CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto. Situación que se evidencia dentro del trámite.

Ahora, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en la subsanación de la demanda, la demandante cumplió o no con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que en virtud del recurso interpuesto el despacho volvió su mirada nuevamente sobre la subsanación de la demanda instaurada a través del correo institucional de fecha 04 de abril del presente año, encontrando que en efecto la parte demandante aportó los requisitos exigidos en el auto de fecha 25 de marzo de la presente anualidad, de la siguiente manera:

En relación a la cuantía para establecer la competencia, el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., contempla “(...) *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”

Asimismo, el numeral 1 del artículo 26 del CGP, reza, “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”

En el caso concreto, y en relación con los artículos antes mencionados, se evidencia en el acápite “competencia y cuantía”, del escrito de subsanación de la demanda, que el extremo activo de la presente litis, efectivamente consagró el valor total de la cuantía, que para el caso de marras es de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$14.620.000).

Según lo expuesto, resulta equivocado el supuesto enervado en el auto impugnado, por lo que habrá de reponerse la decisión de rechazar la demanda, para en su lugar admitir y librar mandamiento de pago, conforme a continuación se considera:

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, Reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y decreto 806 de 2020 para su admisión así se proveerá.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Art 430 C.G.P. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDA POR LA DEMANDANTE ASTRID MARIELA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en contra de los señores ANTONIO JESUS ARIZA QUINTERO Y WILSON EDGARDO DIAZ PARDO al tenor del título letra de cambio, base de la presente ejecución, que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 08 de abril de 2.022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ANTONIO JESUS ARIZA QUINTERO y WILSON EDGARDO DIAZ PARDO para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor ASTRID MARIELA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR las siguientes sumas de dinero:

- De acuerdo a la letra de cambio. Por la suma de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES de PESOS por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre 05 de junio de 2020 hasta el día 03 de junio de 2021, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el día 04 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, hasta cuando se cancele totalmente el capital; de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C.G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C.G del P.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a cada una de la EPS, donde estén afiliados como cotizantes

los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener sus direcciones físicas y en especial electrónicas; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Reconocer al abogado Ronald Orlando Pérez Gómez, como apoderado judicial de la parte judicial de la parte demandante conforme a los términos y para efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **82** QUE SE FIJO EL DIA: 20 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO